

Bucaramanga, marzo 9 de 2023.

Honorable Magistrada:

**DRA. XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

**RADICADO:** 680013103008202000308-01Rad. Interno 138/2023

**PROCESO:** VERBAL DECLARATIVO

**DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 9.694.231 expedida en Aguachica (Cesar), domiciliado en la ciudad de Bucaramanga, profesional del derecho portador de la Tarjeta Profesional N° 221.092 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del demandante, señor **JOSE MANUELOJEDA SANABRIA**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente por medio de la presente misiva y con base en lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022, sustento ante su despacho dentro del término legal, el recurso de **APELACIÓN** contra la **SENTENCIA** de fecha 08 de febrero de 2023, publicado en estados de fecha 09 de febrero del 2023, proferida por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, en el que se negaron las pretensiones del demandante y como consecuencia de ello se encontraron probadas las excepciones de fondo salvo la de caducidad, este recurso se promueve a fin de que se sirva revocar la totalidad de la sentencia, por ilegal, tanto por ser violatoria, por interpretación errónea, de lo dispuesto en los artículos 1602, 1603, 1605, 1608, 1618, 1620, 1621, 1622 del Código Civil; 871 y 1340 del Código del Comercio, como también, por apreciación indebida de la prueba documental aducida en la demanda, es decir por haberse incurrido en típico déficit en el análisis de los elementos de pruebas disponibles en la actuación hasta el momento, y en su lugar se sirva decretar el amparo de las pretensiones del demandante.

El anterior recurso vertical lo fundamento en los siguientes:

### **RAZONES DE ORDEN FÁCTICO Y LEGAL**

#### **- La procedencia del recurso.**

1.- De conformidad a lo señalado en el Artículo 321 del Código General del Proceso, señala en uno de sus apartes: "...Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad..."

Así mismo el artículo 320 señala "...Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia..."

El artículo 323 del Código General del Proceso señala en su tercer numeral párrafo segundo: "...se otorgará en el efecto suspensivo, la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas..."

2.- Los Artículos 228 y 229 de la Constitución Política de Colombia nos ilustran sobre el acceso a la Justicia, y garantizan el acceso a esta, además por principio la administración de justicia es función pública en la que como actuación los operadores de Justicia tienen autonomía plena para no negar el acceso a esta.

#### **- Oportunidad en la presentación del recurso**

Aunado a lo anterior el Artículo 322 numeral 3, párrafo 2 señala "...cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella o dentro de los tres (3) días siguientes o su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia..."

La sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 proferida por el respetado despacho, se publica en estados del día 09 de febrero de 2023, razón por la cual se promueve en debida forma y dentro del término legal establecido.

#### **-Motivos del Recurso y Reparos en Concreto.**

**PRIMERO:** El contenido total de la demanda y su subsanación, se encuentra impregnado en su totalidad de "la apariencia de buen derecho" exigido por los Artículos 1602, 1603, 1605, 1608, 1618, 1620, 1621, 1622 del Código Civil; 871 y 1340 del Código del Comercio, para el éxito de las pretensiones, dentro del proceso Declarativo Verbal de incumplimiento de contrato, en cuanto a la futura prosperidad de las pretensiones contenidas en aquella.

NOTA ACLARATORIA: Así las cosas se advierte que siendo un error puramente mecanográfico (Artículos 285 y 286 del C.G del Proceso y Artículo 11, del Decreto 0019 de 2012) y se indica en el encabezado de la providencia que este proceso es de **Pertenencia** y que esta Providencia se trata de las que se conocen como **Sentencia anticipada**, cosa que pueda, sea ajena a la realidad.

En igual sentido dentro de la parte resolutive del fallo se indica en su numeral tercero lo siguiente:

**“...CONDENAR EN COSTAS a JUAN MANUEL OJEDA SANABRIA...”**

Resulta ser otra persona la condenada, siendo lo correcto **JOSE MANUEL OJEDA SANABRIA**, no obstante, tratarse evidentemente del demandante se exhorta para que se realicen las correcciones pertinentes.

Al analizar el juzgado de instancia la excepción de fondo llamada Cosa Juzgada se evidencia en cita lo siguiente:

“...En el caso no prospera la defensa en comento ya que el proceso ejecutivo 2015-347 y el que nos ocupa versan sobre objetos diferentes, allá se buscaba el recaudo de facturas por vigencia 2011 a 2013 y ahora se trata de la declaratoria de unos contratos de corretaje...”

A pesar de no prosperar la defensa en comento, nótese en adelante, que todo el análisis de rigor se basa en esta prueba pericial, que hizo parte de otro proceso, que se solicitó como prueba trasladada y que no tuvo en cuenta el informe presentado por el demandante objeto de este reclamo de fecha con corte a 30 de abril de 2015 por parte de la demandada.

En este informe se discriminó de acuerdo a la contabilidad de EEW, los rubros por concepto de comisiones en favor del demandante, así como el número de alumnos y deducciones.

Los descuentos que incluyeron en el mentado informe provocan el problema jurídico que hoy nos ocupa, finalmente el despacho de instancia resuelve en derecho y favorablemente al demandante.

Me permito entonces describir el primer aparte objeto del presente recurso así:

**SEGUNDO:** ACÁPITE DE CASO EN CONCRETO PÁRRAFO 13: Sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

“...lo dicho por el accionante a la luz del material de prueba **no** resultó ser cierto ya que al menos desde el 2009 hubo contratos de la siguiente manera...”

Conviene precisar que el demandante citó los anteriores contratos, en virtud de que ellos eran los que se sujetaban a control judicial, para el lleno de este requisito basta con tener en cuenta lo predispuesto en el artículo 82 del estatuto procesal numerales 4, 5, desde luego en la contestación de la demanda se revelaron documentos con los que la parte insistió en su tesis cosa que acogió en su totalidad el despacho, no obstante, lo que tiene que ver con el contrato de agosto de 2014 obedecía a las comisiones sobre una maestría que no tenían que ver con el asunto.

**TERCERO:** ACÁPITE DE CASO EN CONCRETO PÁRRAFO 16: Sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

“...se tiene entonces que, como ya se dijo se suscribieron varios contratos de corretaje entre las partes y en lo medular lo que se demanda es el cumplimiento de aquellos...”

En el caso que nos ocupa, el operador jurídico fue más allá de lo que se le había solicitado, pues abarcó circunstancias que no se demandaron, vale entonces precisar que, no se trata de una liquidación de una sociedad mercantil de hecho ni otra parecida, este negocio, mas bien y si se quiere señores AD-QUEM, es menester y además obligante repasar las competencias que atañen a cada juez a fin de que sobre las que se ventilaron en el caso de marras se encuentre que así sucedió y como consecuencia de ello, le asistió razón al demandado, nótese que la técnica precisa en este tipo de casos pudo haber sido la demanda en reconvencción y de esa manera las resultas judiciales en primera instancia tendrían además en derecho diferente concepción o suerte.

Acompaña este argumento, que el juez de instancia cruzó toda la información de manera ágil y tal vez apoyado en un dictamen pericial que no era suficiente para fallar, pues del plenario se logra extraer, que los argumentos de la sentencia muy a pesar de que la misma ley indica que se hagan de manera resumida, frente a este tipo de negocios se espera una mayor ilustración, acompañado de la ciencia de la contabilidad y algunas de sus ramas como es la tributaria, es sabido que el operador judicial dentro de sus poderes tiene la facultad de decretar pruebas de oficio y que importen a un litigio de suma importancia como esta ósea de mayor cuantía.

Entratándose de sentencia escrita se precisa con el contenido de la Litis una verdadera especialidad, única para este proceso, contrario sensu, arroja un *desconocimiento inclusive de los negocios que entre las partes mediante el principio de la autonomía de la voluntad que además gobierna el derecho privado deja sensaciones ajenas a un estudio acucioso e indicado.*

**CUARTO:** ACÁPITE DE CASO EN CONCRETO PÁRRAFO 17: Sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

“...y precisamente para zanjar este tipo de controversias la ley en cabeza de los corredores consagró la siguiente obligación legal artículo 1345 otras obligaciones de los corredores. Los corredores están obligados además (...) 2) a llevar en sus libros una relación de todos y cada uno de los negocios en que intervenga con indicación del nombre y domicilio de las partes que los celebren, de la fecha y cuantía de estos o del precio de los bienes sobre que versen, de la descripción de estos y de la remuneración obtenida...”

De acuerdo a los contratos toda esta información estaba decantada, inclusive se demostró que el demandante si llevaba una facturación y esto de común acuerdo con el demandado, así mismo rindiendo informe sobre los grupos que éste ya había abierto y demás, esto en la máxima confianza comercial que ambos se tenían, pues como la mayoría de contratos este no estaba llamado a no prosperar sino todo lo contrario se trataba de un negocio que en comparación con los demás rentaba por mayor, recuerde señor AD-QUEM que así estuviese convenido el profesional comerciante

especializado es el demandado y no mi poderdante y en razón a ello las apreciaciones debieron abarcarse de una manera más específica.

Así mismo lo asegura mi poderdante en su testimonio y un aparte de ello lo corrobora en el párrafo 20 de la sentencia así:

“...nosotros llevábamos una relación de manera individual y personal, a través del líder, de los pagos que estaban haciendo los dicentes...”

Es lógico que el negocio respecto de la prestación de servicios educacionales estaban en manos de la parte demandada y así lo dejó entrever el demandante en su declaración en el párrafo 21:

“...no pero eso era de modo propio, no la relación de EASY WAY que eran ellos los que debían llevar la contabilidad y eran ellos los que debían llevar la cartera y ahí digamos ya había un departamento de cobros...”

Es dable indicar que una empresa jamás podrá llevar doble contabilidad y al respecto mi poderdante estaría totalmente deslegitimado en la causa para realizar cobros jurídicos pues amen de que escapaba a sus competencias no funcionaban como un departamento jurídico dentro de la empresa Easy Way, más adelante en el párrafo 22 termina por aclarar ratificándose sobre lo ya mencionado.

Lo que se quiere señalar con esto, no es más que existen límites inclusive a nivel tributario respecto de las obligaciones que emergen dentro del giro normal de los negocios, así la disposición contractual de las partes contengan lo contrario, señor ADQUEM, nadie está llamado a hacer lo que no puede o mejor, esos roles estaban por voluntad de las partes ejecutados de manera verbal y así funcionaba el negocio.

**QUINTO:** ACÁPITE DE CASO EN CONCRETO PÁRRAFO 23: Sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

Ahora bien, estimó el juez de instancia que eso era suficiente para determinar que mi poderdante era el contratante no cumplido y en

adelante, se le trató como tal con las conclusiones que figuran en el dossier y aseguró:

“...entonces claramente el demandante no cumplió con los requisitos que la ley le exigía para desatar la controversia puesta de presente. No obstante, allegó el documento llamado “informe de corretaje” emitido por la empresa demandada en donde se advierten cada una de las deducciones y comisiones pagadas, sometiéndose entonces a la contabilidad de la demandada...”

Este criterio que es respetable pero que no se comparte y se repara, sepultó en su totalidad las pretensiones del demandante, y a criterio de este apelante y salvo mejor criterio que ninguna duda será la suya señor AD-QUEM, se estima que faltó diligencia y compromiso al momento de analizar las líneas que ocuparon al juez de instancia y es que así lo manifestó el despacho en el párrafo 24:

“...No hay que ocultar que el tema que nos concita corresponde dilucidarlo con ayuda de expertos...”

Y quizás fue el mayor error de parte de operador judicial utilizar una prueba que además quedo probado que correspondía a otro proceso, el de querer resolver la Litis con ese peritaje (Segunda Instancia - Proceso 2015-00345-01), desatendiendo con este proceder, los poderes que le otorga la ley y si bien es cierto de acuerdo al artículo 167 del C.G del Proceso que indica que corresponde a las partes probar el supuesto hecho, mi poderdante no es un profesional especializado en la materia y esas actitudes de orden casi científico escapan a sus conocimientos, de manera que la sensación de que se omitió de acuerdo a los deberes del juez el solicitar un nuevo peritaje que fuera suficiente para resolver la Litis y sobre todo que versara sobre las solicitudes primigenias de la misma, esto es los contratos suscritos en fechas de 2012 y 2013 lo que demandaba especificidad absoluta.

Es que estos presupuestos no los puede controvertir un ciudadano de a pie, la empresa demandada no posee factura con nota a crédito a fin de realizar el respectivo cruce de cuentas y así probar que cancelaron los dineros aducidos en la contestación de la demanda, recordemos que, existía una confianza comercial completa y además estos menesteres de indicar con absoluta precisión las cuentas estaban a cargo de la empresa

que manejaba el negocio, por donde se quiera auscultar así es, eso se desprende la ejecución en el día a día de los negocios.

**SEXTO:** Sin dudas la demandada English Easy SAS, sí aumentó sí patrimonio y aparte se quedó con los clientes, en otras palabras hizo un Póker, pero se tiene máxima confianza que revisada esta sentencia se encuentren circunstancias procesales y sustanciales que determinen la razón del demandante y es que no es posible su señoría que de unas pretensiones tan significativas no se obtenga ni lo más mínimo, siendo que las diferencias en los valores de las comisiones pactadas con el descuento no autorizados con el descuentos tales como: por inscripciones, por comisiones por amortizar, estudiantes por cartera, descuentos por retención en la fuente y descuento por envío de correspondencia, inscripciones asumida, descuentos otorgados, obsequios entre otros realizados por la demandada, se tomaron teniendo en cuenta el informe de comisiones con corte a 30 de abril de 2015 emitido precisamente por la misma demandada.

**SEPTIMO:** En el análisis de la prueba pericial puede ser impreciso tanto que el resultado de la operación arroja dos resultados CERO (0) y un saldo a favor de la demandada (\$23.089.000).

**OCTAVO:** En el párrafo 33 del plurimencionado acápite se indica que las pretensiones no iban a prosperar y se toma como base que el análisis de los contratos desde el 2010 y hasta el año 2015, cosa que el demandante jamás solicitó, se concretaban estas responsabilidades especialmente en los contratos de fecha 2012 y 2013 y si bien es cierto, la comisión podría variar de acuerdo a las convenciones celebradas, no deja de ser menos cierto que la comisión obedecía a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), con circunstancias que podrían variar pero que no fueron probadas dentro el desenlace del proceso.

**NOVENO:** ACÁPITE DE CASO EN CONCRETO PÁRRAFO 41: Sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

*"Finalmente, no le corresponde al despacho con lo acreditado determinar si existió algún faltante, ya que como se concluyó existe prueba en punto de que al año 2015 no existían saldos en la contabilidad de la demandada a favor de Juan Manuel Ojeda..."*

Esta conclusión es ambigua más aún cuando las pretensiones son eminentemente patrimoniales, pero en concordancia de todo lo esbozado hasta este punto se concluye por este recurrente que hizo falta el informe pericial de los años verdaderamente aducidos en la demanda, y entonces a que acuden las personas a la sede judicial sino es a que se imparta justicia bajo el presupuesto de la seguridad jurídica, pero es entendible que la inclinación del despacho de instancia ya tenía definida la suerte del proceso.

**DECIMO:** ACÁPITE DE CASO EN CONCRETO PÁRRAFO 48: Sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023 proferido por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de la ciudad de Bucaramanga (Santander)

“...se observa también que el valor efectivamente descontado en el ejercicio contable presentado a 30 de abril de 2015 es menor al indicado en los certificados aportados con la demanda, pero que en todo caso los dineros, fueron remitidos a la Dirección Nacional de Impuestos de la ciudad de Bucaramanga. En consecuencia, le corresponde al demandante ejecutar el procedimiento contemplado en el artículo 1.2-4.16 del decreto 1625 de 2016 para su eventual devolución...”

Se observa acá un desconocimiento total de las reglas previstas en materia tributaria y de contabilidad de parte del despacho judicial de instancia y también se observa que así como aunó en tales instituciones lo hubiese hecho con la totalidad de las pretensiones, pues resulta no ser de resorte del demandante realizar dicha reclamación, en razón a que es otra cosa lo que se está solicitando al juez y es que esa pretensión prosperara, pero no había posibilidad ninguna una vez adoptada la tesis que expuso.

Para concluir señor ADQUEM se tiene que la falta de prueba pericial en concreto dio origen a una sentencia lejana al derecho y lejana a la justicia, transgrediendo así el contrato social que como administrado y ciudadano colombiano tiene derecho el demandante, pues no hay que dejar de lado la obligación explícita y única de que las pruebas tienen que ser aportadas por las partes y si así fuera, no existiría la posibilidad de que se practiquen y decreten pruebas en segunda instancia y en sentir del recurrente fue dejada de practicar sin culpa de la parte interesada, además no se dejaría lo

contemplado de conformidad artículo 170 del C.G del Proceso y que indica que el juez deberá decretar pruebas de oficio “...y antes de fallar”, de manera su señoría que teniendo en cuenta la importancia de tal, se solicita se sirva decretar de oficio un informe valuatorio y pericial que pueda ser practicado en segunda instancia y que aclare de una manera menos despreciable la Litis.

### **PRETENSIONES**

Dadas las condiciones legales y por lo anteriormente expuesto y porque sin favorecer las pretensiones del demandante, el ejercicio de la presente acción judicial de Responsabilidad, se tornaría quimérica para el demandante **JOSE MANUEL OJEDA SANABRIA**, por la precariedad patrimonial en la que lo somete el despacho de conocimiento que revelan las ciertas inconsistencias de procedimiento e ilegalidad detectadas contra el despacho en la parte considerativa y resolutive de la providencia impugnada, y en consecuencia, por la necesidad, efectividad y proporcionalidad de los argumentos esbozados para la protección de los derechos patrimoniales y moral del demandante, conculcados por el miembro de la parte demandada, se impone entonces la revocatoria total de la decisión tomada en la parte resolutive de la sentencia impugnada, por ilegal, tanto por ser violatoria por interpretación errónea de lo dispuesto en los artículos 1602, 1603, 1605, 1608, 1618, 1620, 1621, 1622 del Código Civil; 871 y 1340 del Código del Comercio, y como también, por apreciación errónea de la prueba documental aducida en la demanda y antes reseñada, en típico déficit en el análisis de los elementos de prueba disponibles en la actuación hasta el momento, y con fundamento a los hechos que se relataron, así pues, en calidad de apoderado del señor **JOSE MANUEL OJEDA SANABRIA**, y atendiendo a la interposición del Recurso Ordinario de Apelación presentado contra la sentencia de primera instancia de fecha 08 de febrero de 2023 notificado en estados de fecha 09 de febrero de 2023, proferido por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, bajo el radicado N° 680013103008202000308, y para que previos los trámites señalados en los artículos que sirven como fundamento a este escrito, solicito al Honorable Magistrado:

**PRIMERO:** De manera muy respetuosa solicito al AD-QUEM revocar o reformar la decisión del A-QUO, respecto de la sentencia de fecha 08 de febrero de 2023 y publicada en estados de fecha 09 de febrero de 2023

parte considerativa total; y parte resolutive total conforme a los argumentos expuestos por el suscrito.

**CAUCION Y RECLAMO DE EXPEDIENTE**

Sírvase superioridad, solicitar oportunamente al **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA**, bajo el Radicado N° 680013103008202000308, la remisión del expediente contenido del proceso en comento a que he hecho referencia, a fin de que se resuelva, sobre lo pertinente, esto conforme a lo estipulado en el Artículo 324 del C.G del Proceso que señala “...En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3° del artículo 322 ...”

**RELACION DE LA EVIDENCIA Y PETICION DE PRUEBAS QUE SE PRETENDEN HACER VALER**

Téngase como pruebas las que obran bajo el Radicado N° 680013103008202000308 y que reposa en los archivos del **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA, especialmente**, el fallo proferido en fecha de 08 de febrero de 2023 publicado mediante estados en fecha de 09 de febrero de 2023.

**NOTIFICACIONES.**

El suscrito puede ser notificado en la secretaria de su despacho o en la Calle 42 N° 35-26 Oficina 101, Cabecera del Llano de la ciudad de Bucaramanga (Santander), Teléfonos: 6076879669 Móviles: 3142206948 – 3185592884, Correos Electrónicos: [gomezspaoldavidricardo@gmail.com](mailto:gomezspaoldavidricardo@gmail.com); [directorgomezspaol@cennecolabogados.com](mailto:directorgomezspaol@cennecolabogados.com)  
Redes Sociales: Facebook: David Ricardo Gomez Espanol; Twitter: @DavidricardoGm1 e Instagram: davidgomezspaol

**COMPETENCIA**

El Honorable Juez superior, es competente para conocer del presente recurso de Apelación.

Sin otro particular,

**Cabecera del Llano** Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: 6076879669  
Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884  
Bucaramanga

**[gomezspaoldavidricardo@gmail.com](mailto:gomezspaoldavidricardo@gmail.com)**

DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL

Centro de Negocios & Consultoría Legal S.A.S

Muy respetuosamente,



**DAVID RICARDO GOMEZ ESPAÑOL**

C.C. 9.694.231 expedida en Aguachica

T.P. 221.092 del C. S de la Judicatura

**Cabecera del Llano** Calle 42 N° 35-26 Oficina.101 – Edificio Oicata PBX: 6076879669  
Móviles: 314-220-6948 – 318-559-2884  
Bucaramanga

**[gomezspaoldavidricardo@gmail.com](mailto:gomezspaoldavidricardo@gmail.com)**